CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 11 de mayo de 2010 las 18H01.- **VISTOS**: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **avoca** conocimiento de la causa **N° 0758-09–EP**, acción extraordinaria de protección presentada por José Feliciano Alvarado Pinzón, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, que consta a fojas 1 y 2 del proceso, mediante la cual se rechaza la demanda y se declaran válidos los actos administrativos impugnados por el accionante al considerarlos meros actos de ejecución del rechazo de un amparo constitucional. El accionante considera que con la sentencia citada se le han vulnerado los derechos al debido proceso; los derechos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva el derecho a la presunción de inocencia; el principio NON BIS IN IDEM; y otros derechos constitucionales conexos. Entre otras razones el demandante aduce que la sentencia impugnada carece de motivación por estar sustentada en razones y normas derogadas por la actual Constitución y por lo tanto viola sus derechos constitucionales. Con base en lo anterior al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: Primera.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segunda.- La Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° 52 (Segundo Suplemento) de 22 de octubre de 2009, establece que las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de

d

al

los derechos constitucionales. En el presente caso la demanda fue presentada el día 18 de agosto de 2009, con lo que la causa deberá tramitarse conforme a las disposiciones de las reglas de procedimiento citadas, por haber sido éste ingresado el 25 de septiembre de 2009, es decir antes de la entrada en vigencia de la ley orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional. Tercera.- En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, en el Período de Transición, el Secretario General ha certificado, con respecto a la presente acción, que no se han presentado otras solicitudes con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia en el presente caso, no se contraviene lo dispuesto por la norma citada. Cuarta.- Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; b. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c. Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. Quinta.- El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que deben reunir en la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Sexta.- Revisado el expediente y cotejado con las normas referidas, esta Sala considera que si bien la demanda originalmente presentada no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución, en cuanto no aparece que el accionante haya agotado todos los medios procesales previstos para el caso, mediante escrito radicado en la Secretaria General de esta Corte Constitucional el día 26 de febrero del año en curso, el accionante incorporó al expediente declaración juramentada ante notario donde, bajo la gravedad de juramento manifiesta que la falta de interposición del recurso de casación respecto de la sentencia de la sala segunda del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se debió a la negativa de sus procuradores judiciales de atender su voluntad en el sentido de interponer tal recurso, por lo que se configuraría la excepción prevista en la norma citada en el considerando cuarto de esta providencia. En tal virtud, se **ADMITE** a trámite la acción **N° 0758-09-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto

de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE.-

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 11 de mayo de 2010, a las 18H01

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JM